



MINISTERIO
DE DEFENSA

USO OFICIAL

SUBSECRETARIA DE DEFENSA
DD CATALUÑA

SDD EN BARCELONA

SEGEN

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
DELEGADO DE DEFENSA EN CATALUÑA
José L. Baron Touriño
FECHA DE LA FIRMA: 03/02/2023

DDCAT-SDDBCN

SALIDA

FECHA DE REGISTRO (CET):

03/02/2023 12:24:44

D-OC-SB-4K0090A0-S-23-000965

ESCRITO - GEISER

S/REF.

N/REF. SEC/JLBT/jap

FECHA 03/02/2023

ASUNTO CDO. RESOLUCIÓN

ANEXOS resolucion (papel)

DESTINATARIO MARTI OLIVELLA SOLE [INTERESADO]

Adjunto se entrega Resolución RB-11-PR/O-080-05-01-Ref. 423, firmada de fecha 20 de enero de 2023 relativa a su petición solicitando el posicionamiento de la Ministra de Defensa en relación al documento "Iniciativa per la pau: aturem les guerres". Contra esta Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, ante la Sala de dicho orden de la Audiencia Nacional, en Madrid, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedente.

EL DELEGADO DE DEFENSA EN CATALUÑA

- José L. Baron Touriño -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN: No disponible <USO OFICIAL>
URL de verificación: <http://sede.defensa.gob.es>
(documentos clasificados o de uso oficial no pueden verificarse)

CORREO ELECTRÓNICO:

dd.barcelona@oc.mde.es

USO OFICIAL

Portal de la Pau 2
08001 BARCELONA
TEL: 933040940
FAX: 933040934



RB-11-PR/O-080-05-01

Ref. 423

Visto el expediente relativo a la petición formulada por **DON MARTI OLIVELLA SOLE**, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de noviembre de 2022, el interesado presentó escrito, dirigido a la Ministra de Defensa, mediante el que, al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, solicita que el Ministerio de Defensa se posicione respecto del documento "Iniciativa per la pau: aturem les guerres", el cual adjunta mediante la incorporación del correspondiente enlace electrónico.

En concreto solicita que el Ministerio de Defensa se pronuncie públicamente sobre las siguientes medidas para parar las guerras:

1. *Que el Gobierno de España del Reino de España inicie un plan de reconversión del gasto en defensa militar hacia sistemas de seguridad humana, de defensa no ofensiva y de defensa civil no violenta.*

.../...

5. *Que el Reino de España firme cuanto antes, como han hecho más de 120 estados, el Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares como compromiso político inequívoco para conseguir y mantener un mundo libre de armas nucleares.*

6. *Hacer una auditoría sobre qué actividades políticas, culturales, sociales y económicas se realizan en el Reino de España que pueden estar contribuyendo a la cultura de guerra, como p. ej. Fábricas de armas o clientes públicos de la "banca armada", y acordar un plan para reconvertirlos. Y, en cambio apoyar las iniciativas a favor de la paz.*

7. *En concreto sobre la guerra de Ucrania:*

a. *Acoger y apoyar a las personas que ejercen su derecho a la objeción de conciencia y deserción, especialmente aquellas que son perseguidas en Rusia, Ucrania y Bielorrusia a medida que promueve esta campaña. [http:// aturem les guerres.cat/insumissio-a-totes-les-guerres/](http://aturem.lesguerres.cat/insumissio-a-totes-les-guerres/)*

b) *Apoyar las iniciativas ucranianas de resistencia civil recogida en estudios como resistencia civil ucraniana no violenta ante la guerra.*

c) *Insistir y apoyar todas las iniciativas diplomáticas para alcanzar un alto el fuego inmediato, como un primer paso por un acuerdo justo que brinde seguridad y estabilidad a todas las poblaciones en el área, como el plan de DIEM 25.*

8. *Dar a conocer esta iniciativa de paz y, por lo tanto, comunicar la posición del Ministerio de Defensa a los principales responsables políticos del conflicto:*



- a) *Vladimir V. Putin, Presidente de la Federación Rusa.*
- b) *Volodimir O. Zelenski, Presidente de Ucrania.*
- c) *Jens Stoltenberg, Secretario General de la OTAN.*
- d) *Ursula G. Von der Leyen, Presidenta de la Comisión Europea.*
- e) *Joe (sic) Biden Jr, Presidente de los estados Unidos de América.*
- f) *Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Presidente del Gobierno de España.*

9. *Comunicar fehacientemente a la población española esta posición e invitar a hacerla efectiva en la medida de sus posibilidades.*

10. *Invitar a los próximos candidatos políticos a incorporar en el programa electoral compromisos concretos para hacer efectivas las medidas que correspondan.*

SEGUNDO.- La Asesoría Jurídica General de la Defensa ha emitido informe en sentido de que procede la inadmisión de la petición formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En cuanto a la competencia para resolver sobre el presente derecho de petición, dada la materia respecto de la que trata la petición formulada, **corresponde al Director General de Política de Defensa**, en virtud de lo establecido en la Orden DEF/666/2009, de 9 de marzo, sobre delegación de competencias para la resolución de las solicitudes derivadas del ejercicio del derecho de petición, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

II.- El artículo 29 de la Constitución Española reconoce a todos los españoles el derecho de petición, individual o colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley, si bien los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o los Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercerlo individualmente y conforme a su legislación específica.

Dicha previsión constitucional está desarrollada por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Y, tal y como se indica en su exposición de motivos, **las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, o bien expresar quejas o súplicas.** Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular.

Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado. En este sentido, conviene señalar que el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, establece que: *“No son objeto de este derecho, aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para*



cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.”

Por su parte, el artículo 8 de la citada ley orgánica que: *“No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial.*

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme”.

En relación a dicho precepto, debe traerse a colación la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 2004 (recurso número 1182/1999), en la que se afirma lo siguiente:

“La doctrina sobre el alcance y contenido del derecho de petición está establecida entre otras en la sentencia de 31 de mayo de 2000 y las que en ella se citan, donde se declara: “Este Tribunal Supremo ha dicho en su sentencia de 18 de marzo de 1991 que: El derecho de petición del art. 29.1 de la Constitución Española es algo más que una mera declaración programática, presentándose en su dimensión constitucional como un derecho de contenido prestacional y desarrollo legal, delimitado por la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del derecho de petición, en lo que no se oponga a la Constitución Española. Derecho que, según esa Ley, comprende la posibilidad de dirigirse a los órganos del Estado formulando reclamaciones de reconocimiento de derechos o de restauración de la legalidad objetiva, infringida por una actuación administrativa, o bien la de formular denuncias de infracciones jurídicas cometidas por funcionarios o particulares, o la de dirigir solicitudes relativas a la mejora del servicio, o bien referentes a la adopción de decisiones gratificables, o en último lugar, concernientes a medidas que exigen la promulgación de una disposición de carácter general. Las últimas de las citadas manifestaciones del derecho fundamental de petición –adopción de medidas gratificables, de mejora del servicio, o dictado de disposiciones generales– se denominan por la doctrina simples peticiones y no tienen otra regulación (...) que la citada Ley 92/1960. Las demás habrán de ajustarse al procedimiento administrativo o judicial que sea procedente, y en último lugar a la Ley reguladora del derecho de petición a que se viene haciendo referencia, según se desprende de su art. 1.1 en relación con el art. 7.1 de la misma”.

III.- En el presente caso, la petición formulada *excede los límites del Derecho de Petición*, lo que justifica su inadmisión, de conformidad con los artículos 7 a 10 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre.



Efectivamente, todas y cada una de las solicitudes que formula el interesado, demandan actuaciones, posicionamientos y declaraciones del Gobierno en relación con el documento *"Iniciativa per la pau: aturem les guerres"* y las concretas medidas que refiere en su escrito de petición darían lugar, en su caso, a actos meramente declarativos del Gobierno y con un contenido que excede de sus facultades de dirección política como órgano constitucional, e inmediatamente derivado de la Constitución Española, según el artículo 97 de la misma, actos en los que preponderan criterios de conveniencia y oportunidad política y presupuestaria.

IV.- A su vez, las declaraciones que insta el interesado en su escrito deben analizarse bajo la consideración expuesta en el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, cuando se concreta que *"En el ámbito de la seguridad y la defensa, la interdependencia entre los Estados es considerable, por lo que éstos se agrupan en organizaciones que fomentan, desarrollan e incrementan los niveles de estabilidad, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea. Desde 1980 España se ha incorporado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a la Unión Europea Occidental. Además, la Constitución Europea, ratificada recientemente en referéndum por nuestro país, establece las bases para construir una auténtica política de seguridad y defensa común en el marco de la Unión Europea. Nuestra estrategia debe fundamentarse en un sistema multilateral de acciones e iniciativas, basado en el reconocimiento de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad fundamental en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales"*.

En esta línea, la distribución de cometidos y funciones en materia de seguridad y defensa entre los poderes del Estado se articula en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, correspondiendo, como señala su artículo 7, al titular del Ministerio de Defensa el desarrollo y la ejecución de la política de defensa, mientras que la dirección de la política de defensa y la determinación de sus objetivos, de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley Orgánica, viene atribuido al Presidente del Gobierno, correspondiéndole, en el marco de la política de defensa, formular la Directiva de Defensa Nacional; definir y aprobar los grandes objetivos y planteamientos estratégicos; y, formular las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa.

En definitiva, y tal y como se desprende igualmente del artículo 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, es competencia del Presidente del Gobierno la dirección de la acción del Gobierno y, entre otros muchos cometidos, el establecimiento del programa político del Gobierno y la determinación de las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.

Consecuentemente con lo expuesto, las declaraciones y manifestaciones que el interesado solicita del Ministerio de Defensa, exceden del ámbito de sus competencias de dirección y ejecución.



III.- Finalmente, se constata que no ha transcurrido, en su totalidad, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles al que alude el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, en orden a la posible declaración de inadmisibilidad de la petición formulada, tomando como referencia la fecha en que el escrito del interesado tuvo entrada en la Delegación de Defensa en Cataluña (22 de noviembre de 2022).

En su virtud, esta Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica General, propone,

INADMITIR la petición formulada por **DON MARTI OLIVELLA SOLE**.

La resolución deberá ser notificada a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 12 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, con expresa indicación de que contra ella podrán interponer **recurso contencioso-administrativo**, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de **diez días** a contar desde el siguiente al de la notificación, ante la Sala de dicho orden de la **Audiencia Nacional**, en Madrid, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que los peticionarios estimen procedentes.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
E INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA




-Ángel Turienzo Veiga-

CONFORME,
Resuelvo en los términos propuestos
Madrid, a **20 ENE 2023**

LA MINISTRA DE DEFENSA
P.D. (ORDEN DEF/666/2009, de 9 de marzo)
EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE DEFENSA


- Fernando José López del Pozo -

